

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

DIVORCIO DE LEONEL FERNANDO VILLAMIL EN CONTRA DE JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ (recurso de queja). Rad. 11001-31-10-007-2020-00218-01.

Se resuelve con este pronunciamiento, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 6 de agosto de 2021 proferido en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, que le negó la concesión del recurso de apelación frente a la providencia del 19 de febrero de esa misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., el proceso de divorcio de la referencia. Notificado el demandado, propuso excepciones de mérito y a la par, formuló demanda de reconvención, actos procesales frente a los que resolvió la Juez en autos del 18 de noviembre de 2020, admitir esta última, y tener por contestada a tiempo la demanda.

2. Cuestionadas dichas providencias por el apoderado de la parte demandante, mediante el recurso de reposición y apelación subsidiaria, resolvió la Juez tras una nueva revisión del asunto en auto del 19 de febrero de 2021, reponer dichas decisiones y, en su lugar, dispuso no tener en cuenta el escrito de contestación, ni la demanda de reconvención presentados por la parte demandada, por extemporáneos.

3. Inconforme con la nueva decisión, el apoderado de la demandada solicitó revocarla mediante el recurso de *“reposición y en subsidio apelación”*, acusa negligencia del Juzgado y dificultades en la implementación de la administración

de justicia de manera virtual, que, a su juicio, vulneran el derecho de defensa de su representada y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

4. En el término, el apoderado de la parte demandante solicitó declarar improcedente el recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, pues, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*.

5. En auto del 6 de agosto de 2021, el Juzgado rechazó de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación, *“Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del art. 318 del C.G.P...por cuanto dicho recurso no contiene puntos nuevos que ya no hayan sido decididos por esta Juez”*.

6. Frente a la no concesión de la alzada, interpuso el apoderado de la demandada el recurso de reposición y en subsidio queja, a vuelta de insistir en sus reparos en contra de la decisión que dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, ni la de demanda de reconvención, indicó *“Proceden contra el auto del 6 de agosto de 2021 tanto el recurso de reposición como el recurso de queja subsidiaria teniendo en cuenta que se trata de un auto que deniega el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la contestación de la demanda y la admisión de la demanda en reconvención, tal y como lo establece el artículo 352 del Código General del Proceso”*.

7. Agotado el trámite del recurso de queja, procede el Despacho a resolverlo con las siguientes y necesarias,

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 352 del C. G. del P., el recurso de queja tiene por finalidad verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión del recurso de apelación o el de casación.

2. Con la realidad procesal recogida en los antecedentes, el Tribunal advierte desde ya que se equivocó la Juez *a quo* al rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de aquel que, por vía del recurso de reposición, reconsideró las decisiones adoptadas en autos del 18 de noviembre de 2020, y en su lugar, dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, ni la demanda de reconvención, conforme pasa a explicarse:

2.1 Ciertamente es que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”, y en esa medida, bajo el amparo de esta disposición se encontraba autorizada la Juez a rechazar, de plano, la reposición interpuesta por el apoderado de la demandada, si es que, como lo indicó, la decisión no contenía “*puntos nuevos que ya no hayan sido decididos*”, pero lo que no podía hacer la Juez, era rechazar la alzada con égida en la misma norma, pues, con tal proceder actuó al margen de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 322 del CGP, conforme al cual “Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso” (Énfasis intencional).

2.3 En ese sentido, es claro que como secuela de haber prosperado la reposición planteada por el apoderado de la parte demandante, resolvió la Juez no tener en cuenta la contestación de la demanda, ni la demanda de reconvención presentadas por la parte demandada, decisiones, ambas, apelables al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del CGP que reviste de dicha prerrogativa al auto que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, en el entendido de que las decisiones de la Juez *a quo* cuestionadas a través de la alzada, equivalen, en el fondo, al rechazo de tales actos procesales.

2.2 Y aunque, faltando a la técnica procesal, el apoderado de la parte demandada interpuso la apelación de manera subsidiaria a la reposición, y no, como recurso principal, tal proceder empero no es óbice para la concesión del medio impugnatorio vertical, pues, bajo el actual ordenamiento adjetivo, “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” (Parágrafo del artículo 318 del CGP).

3. Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto del 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión. Abónese el recurso a la carga efectiva del despacho.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al a quo conforme lo prevé el artículo 353 del CGP.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6cb260fd04185519c01c9d8a8acdbb4674d2be722d7515df3fd8b92e9bebd0
a**

Documento generado en 10/02/2022 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>